



IEM-PA-13/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-13/2016, INICIADO EN CONTRA DE JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR PRESUNTOS ACTOS QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 242 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Morelia, Michoacán, a 12 doce de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Presentación de queja.**<sup>1</sup> El 12 doce de septiembre del año pasado, el Licenciado Eduardo Ruíz Villaseñor, por su propio derecho, presentó escrito de queja vía correo electrónico a la dirección [info@iem.org.mx](mailto:info@iem.org.mx), perteneciente al Departamento de Acceso a la Información pública de este Instituto, la cual fue remitida a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha, en contra del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por la supuesta comisión de conductas que contravienen la normativa electoral al no retirar la publicidad relacionada con su primer informe de Gobierno. Al advertir esta Autoridad Administrativa Electoral que la queja fue presentada a través de un medio electrónico, el Secretario Ejecutivo del Instituto levantó acta circunstanciada en igual fecha, sobre la recepción de la misma.

En auto de esa misma data, se tuvieron por recibidos el acta y escrito señalados, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 246, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordenó lo siguiente: requerir al actor para que dentro del plazo de 3 tres días contados a partir de que le fuera notificada la citación, a efecto de que compareciera a ratificar su escrito de denuncia, apercibiéndolo que en caso de que no compareciera se le tendría por no presentada la misma; registrarlo como cuaderno de antecedentes bajo la clave

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 1 a la 6 del expediente.



alfanumérica **IEM-CA-16/2016**; finalmente, se reservó acordar lo conducente dentro del plazo legal establecido.

**SEGUNDO. Comparecencia del quejoso.** En fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>2</sup> compareció el Licenciado Eduardo Ruíz Villaseñor, a ratificar su escrito de queja, ofreciendo los medios de convicción que estimó necesarios, los cuales serán descritos con posterioridad.

**TERCERO. Ratificación, rencauzamiento, radicación, diligencias previas de investigación y reserva de admisión.**<sup>3</sup> El 20 veinte de septiembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó entre otros aspectos tener al Licenciado Eduardo Ruiz Villaseñor, por ratificando su escrito de queja, el cual había sido presentado vía electrónica, ordenando reencauzarlo, radicándolo como Procedimiento Ordinario Sancionador, y registrarlo bajo la clave **IEM-PA-13/2016**, reservándose la admisión y el emplazamiento hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar.

Finalmente, con el propósito de constatar los hechos materia de la inconformidad, ordenó se verificara<sup>4</sup> la existencia y permanencia de la publicidad relacionada con el 1º primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, en diversos domicilios del municipio en cita.

**CUARTO. Diligencia de Investigación previa a la admisión.** En data 20 veinte de septiembre de la anualidad próxima pasada se llevó a cabo la verificación en los domicilios señalados por el denunciante, a efecto de constatar la existencia y permanencia de la publicidad denunciada, levantándose el acta correspondiente, para los efectos legales que correspondieran.

**QUINTO. Admisión.**<sup>5</sup> El 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja y las pruebas aportadas por el actor, se decretó el inicio del periodo de investigación,

<sup>2</sup> Calle Bruselas número 118, en la Colonia Villa Universidad, de Morelia, Michoacán.

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 17 a la 19 de autos.

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 20 a la 23 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 24-25 de autos.



ordenando emplazar al ciudadano José Carlos Lugo Godínez Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, para que en el plazo de 5 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Ese mismo día, en diverso auto se acordó declarar procedente la medida cautelar solicitada por el Licenciado Eduardo Ruíz Villaseñor, ordenando al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el retiro de la propaganda denunciada, así como toda la propaganda que existiera vinculada al 1° primer informe de Gobierno de José Carlos Lugo Godínez como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

**SEXTO. Emplazamiento.**<sup>7</sup> El mismo 23 veintitrés de septiembre del año pasado se emplazó al denunciado José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, otorgándole el plazo de 5 cinco días, para que realizara las manifestaciones que considerara necesarias y ofreciera pruebas. Del mismo modo se notificó al Licenciado Eduardo Ruíz Villaseñor dicho acuerdo.

**SÉPTIMO. Cumplimiento a la medida cautelar.** El 25 veinticinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el Dr. José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, mediante el cual informó a esta Autoridad Electoral el cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada en su contra, en el sentido de retirar la propaganda alusiva a su primer informe de Gobierno Municipal.<sup>8</sup>

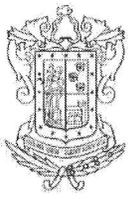
**OCTAVO. Contestación a la queja.**<sup>9</sup> El 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el Dr. José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, mediante el cual dio contestación a la denuncia promovida en su contra, dentro del término concedido para ello.

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 26 a la 32 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 36 y 38 de autos.

<sup>8</sup> Anexando para acreditar su dicho la certificación notarial número 1,195 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año pasado, con 5 fotografías levantada por el Licenciado Efrén Contreras Gaitán, Notario Público número 53, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán. Visible a fojas de la 40 a la 48 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas de la 50 a la 63 del expediente.



**NOVENO. Diligencia de investigación para mejor proveer.** En fecha 25 veinticinco de octubre de la anualidad próxima pasada, se dictó auto mediante el cual se ordenó glosar copia certificada del escrito de contestación a la queja que diera origen al procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-11/2016, de fecha 18 dieciocho de agosto de ese mismo año signado por el Doctor José Carlos Lugo Godínez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el cual obra en original en el citado expediente.

**DÉCIMO. Cierre de la investigación y vista de alegatos.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se declaró agotada la etapa de investigación, ordenando poner los autos a la vista de las partes a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, el cual les fue debidamente notificado a las partes.

**OCTAVO. Contestación de alegatos y cierre de instrucción.**<sup>10</sup> El 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al a las partes por no formulando alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, feneciéndoles su derecho para ello; por último, al no existir diligencias por desahogar, en su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para ser sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento identificado al rubro conforme a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción VI, 230, fracción VII, incisos c) y f), y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 3 y 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, toda vez que se trata de un Procedimiento Ordinario Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral del

<sup>10</sup> Visible a foja 81 de autos.



IEM-PA-13/2016

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por la supuesta violación al artículo 242 numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no retirar en los tiempo autorizados la publicidad relacionada con su primer informe de Gobierno Municipal.

Así, este Órgano Público Electoral Local advierte que se encuentra en presencia de una falta electoral por una posible violación al artículo 134 constitucional, por lo que es menester señalar que respecto a la competencia para la aplicación del numeral en análisis, se ha determinado la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados, lo cual se apoya con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de 06 seis de noviembre de 2007 dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionaron, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal), conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados estaban obligados a realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tuvieran aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán, los artículos 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos séptimo, décimo y décimo octavo, y 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal, pero además, el régimen local de Michoacán establece algunos lineamientos adicionales respecto al tema, los cuales se mencionan enseguida.

En el artículo 129 de la Constitución del Estado en correlación con el 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que



impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 169 del Código Electoral local establece la prohibición de promoción personalizada para los particulares, esto es la legislación local prevé también dicha restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Por su parte, dentro de la regulación de propaganda gubernamental, en el artículo 242, numeral quinto,<sup>11</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen algunas reglas aplicables a la rendición de informes de labores o de gestión de los servidores públicos, los que deben circunscribirse a lo siguiente: difusión una vez al año, que sea en el ámbito territorial de responsabilidad del servidor público, y no exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mismo, así como la prohibición de que tenga fines electorales y difundirlo en periodo de campaña electoral.

En ese sentido, el artículo 129, párrafo noveno, de la Constitución local, y el 169, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, autorizan a que las infracciones al régimen de propaganda gubernamental y promoción personalizada, sean conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera pronta y expedita.

En correlación con lo anterior, en el artículo 230, fracción VII, del Código sustantivo electoral local, se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre las que se encuentran las violaciones en materia de propaganda gubernamental, al principio de imparcialidad, entre otras, conductas que de acreditarse, en términos del artículo 231 del mismo ordenamiento, serán sancionados conforme lo dispuesto en el inciso c), según sea el caso.

Empero por tratarse de propaganda gubernamental difundida por un poder público, como se dijo en líneas precedentes es competencia de esta autoridad electoral

<sup>11</sup> Aplicable al ámbito local en términos de lo establecido en los artículos 1 numerales 2. y 3., 5 y 440 numeral 1., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



IEM-PA-13/2016

administrativa, conocer y resolver sobre la misma, lo cual se ve robustecido con la tesis de rubro y contenido siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 247 y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa, aunado al hecho de que el denunciado en su escrito de contestación no hizo valer alguna causal de improcedencia.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente asunto consiste en determinar si el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, infringió lo establecido en el artículo 242, numeral cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la infracción a la normativa electoral al no retirar en el periodo permitido, la publicidad relacionada con su primer informe de Gobierno Municipal.

**CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN Y HECHOS ACREDITADOS A PARTIR DE LOS MISMOS.** En el presente apartado se precisarán los medios probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, mismos que fueron ofrecidos por las partes actora y denunciada, así como las recabadas por el Órgano Administrativo Electoral los cuales consisten en los siguientes:

#### **I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

#### **DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.**



1. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en 6 seis placas fotográficas anexas a color<sup>12</sup> de la publicidad denunciada, colocada en los siguientes domicilios:
  - Calle Madero Sur, entre Leonardo Castellanos y Martínez de Navarrete, frente a la Iglesia de la Medallita, colonia centro de Zamora, Michoacán.
  - Avenida Ferrocarril, entre Madero y Camino al Jericó de Zamora, Michoacán.
  - Esquina que forman las calles Ocampo Oriente y Ejercito Nacional, Colonia Jardines de Catedral de Zamora, Michoacán.
  
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar del periódico denominado El Sol de Zamora, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

## II. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA.

### DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación notarial número 1,195 mil ciento noventa y cinco, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; elaborada por el notario público número 53 el Licenciado Efrén Contreras Gaitán, con ejercicio en la Ciudad de Zamora, Michoacán.

## III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

### DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la verificación sobre la existencia y permanencia de la publicidad relacionada con el primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, en los domicilios que para tal efecto señaló en su escrito de queja el actor, de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

<sup>12</sup> Visible a fojas 13 y 14 del expediente.



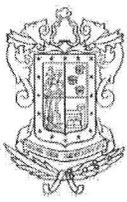
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamiento, en favor de José Carlos Lugo Godínez, como Presidente Municipal Electo, para el periodo del 1 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, de fecha el 4 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del escrito signado por el Dr. José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dio contestación a la queja identificada con la clave IEM-PA-11/2016, de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

#### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Una vez que han quedado descritas las pruebas en líneas precedentes, las que fueron aportadas por las partes, así como, las recabadas por esta autoridad electoral, a continuación se procede a valorarlas de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos de lo establecido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

En principio, con respecto a los elementos probatorios identificados en la fracción I, numerales 1 y 2 las mismas constituyen **pruebas técnicas y documental privada**, que en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, su valor es indiciario, toda vez que corresponden a placas fotográficas,<sup>13</sup> y un ejemplar del periódico denominado "El Sol de Zamora", de fecha 08 ocho de septiembre del

<sup>13</sup> En las que se da cuenta de la colocación de la propaganda relacionada con el primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.



año 2016 dos mil dieciséis,<sup>14</sup> respectivamente, las cuales tendrán pleno valor probatorio cuando a juicio de la autoridad electoral, guarden relación con otros medios de convicción y generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por otra parte, respecto de las pruebas señaladas en las fracciones II, numeral 1 y III, numerales del 1 al 3, estas revisten la naturaleza de **documentales públicas**, en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que, los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; mismos que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **HECHOS ACREDITADOS, A PARTIR DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.**

De manera que, los hechos probados dentro de los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador que se revisa, se tienen los siguientes:

- a) Que conforme a la verificación realizada el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de la que se desprenden un total de 11 once placas fotográficas, de las cuales de los 3 tres domicilios señalados por el actor en su escrito de queja, únicamente en 2 dos de ellos se acreditó la existencia y permanencia de publicidad relacionada con el 1<sup>er</sup> primer informe de Gobierno del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, como Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, siendo los siguientes:

1. El ubicado en la Avenida Ferrocarril, entre la calle Madero y Camino al Jericó, en Zamora, Michoacán, domicilio del que se obtuvieron las

<sup>14</sup> Con la cual el quejoso pretendió acreditar que las placas fotográficas relacionadas con el primer informe, fueron tomadas ese mismo día.



placas fotográficas marcadas con los números 4 al 7,<sup>15</sup> al ser tomadas de ángulos distintos, de la que se advierte 01 una lona que contiene propaganda alusiva al primer informe del Presidente Municipal José Carlos Lugo Godínez, pues de su lectura se desprenden las siguientes leyendas y mensajes:

- 1 ER INFORME DE GOBIERNO.
- "Z" ZAMORA.
- 6,500 NIÑOS BENEFICIADOS.
- Apoyamos a 42 escuelas para que nuestros niños tengan un mejor lugar para aprender.
- ¡Progresamos juntos!

2. El ubicado en la esquina que forman las calles Ocampo Oriente y Ejército Nacional, en la Colonia Jardines de Catedral, en Zamora, Michoacán, domicilio del que se obtuvieron las placas fotográficas marcadas con los números del 8 al 11,<sup>16</sup> al haber sido tomadas de ángulos distintos de las que se advierte 01 una lona que contiene propaganda alusiva al primer informe del Presidente Municipal José Carlos Lugo Godínez, pues de su lectura se desprenden las siguientes leyendas y mensajes:

- 1 ER INFORME DE GOBIERNO
  - "Z" ZAMORA.
  - 10 NUEVOS CAMIONES RECOLECTORES
  - ¡Progresamos juntos!
  - Que nos permiten recolectar basura en todas las colonias de la ciudad.
- La propaganda que a dicho del quejoso se encontraba colocada en la Calle Madero Sur, entre Leonardo Castellanos y Martínez de Navarrete, frente a la iglesia de la Medallita, colonia Centro, en Zamora, Michoacán, no fue localizada.

<sup>15</sup> Consultables a fojas 21 y 22 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 22 reverso y 23 del expediente.



- b) Que en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, la propaganda denunciada ya no se encontraba localizada en los domicilios antes referidos. Lo cual se acredita con la certificación notarial número 1,195 mil ciento noventa y cinco, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el notario público número 53 el Licenciado Efrén Contreras Gaitán, con ejercicio en la Ciudad de Zamora, Michoacán.
- c) Que conforme a la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se acredita que el Dr. José Carlos Lugo Godínez, es Presidente Municipal Electo para el periodo del 1 primero de septiembre del 2015 dos mil quince al 31 de agosto de 2018 dos mil dieciocho.
- d) Que conforme a la certificación de fecha 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que el día 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a las 17:00 horas, el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, en su calidad de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, rindió su primer informe ejecutivo de labores, en el inmueble conocido como el Auditorio del Colegio de Michoacán, ubicado en la Avenida Martínez de Navarrete número 505, Fraccionamiento las Fuentes, en la ciudad de Zamora, Michoacán.<sup>17</sup>

**QUINTO. Objeción de pruebas.**<sup>18</sup> No pasa inadvertido para este órgano administrativo electoral que el denunciado José Carlos Lugo Godínez, en su respectivo escrito de contestación a la queja, señala que objeta en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el quejoso.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que debe desestimarse el planteamiento de la parte denunciada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

<sup>17</sup> Lo anterior, fue reconocido por el denunciado al dar contestación al requerimiento que le realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del oficio IEM-SE-851/2016, en el diverso Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEEM-PA-11/2016, en el considerando "ÚNICO inciso a.". Visible a foja 75 último párrafo del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 55 de autos.



De esa manera, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el actor, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.<sup>19</sup>

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano administrativo atendiendo a su arbitrio, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.<sup>20</sup>

**SEXTO. Marco normativo.** Dentro del presente apartado se puntualizará la normativa a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con la propaganda denunciada, misma que se contiene esencialmente en los artículos 41, fracción III, Apartado C, 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos séptimo, décimo, décimo octavo<sup>21</sup> y vigésimo, 229, fracción VI, y 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la cual se transcribe la parte atinente que a continuación se indica:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Artículo 41. (...)**

#### **III. (...)**

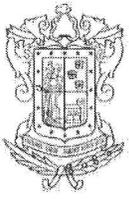
*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la*

<sup>19</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes **TEEM-PES-033/2015** y **TEEM-PES-066/2015**.

<sup>20</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD"**.

<sup>21</sup> No se hace mención del párrafo décimo noveno del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en sesiones de pleno de fechas 25 y 29 de septiembre de 2014.



*difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

### **Artículo 13.- (...)**

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.*

*Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.*

*Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.*



*Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren...*

**Artículo 107.-** *El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:*

[...]

**III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

**Artículo 129.- (...)**

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

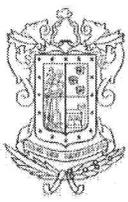
*La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.*

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**ARTÍCULO 169. (...)**

*Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social...*



*En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.*

**ARTÍCULO 229.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

*VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

(...) *VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 242. (...)**

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

De la normativa precitada, se puede concluir lo siguiente:

Que el marco normativo que rige las precampañas y campañas tiene origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su



artículo 41, en el que entre otros, se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Igualmente se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica, legalidad y la equidad en los procesos electorales frente a los sujetos o partidos políticos que pudieran incidir en la elección de un modo indebido.

Del mismo modo, el numeral 134 de nuestra Carta Magna, indica que los servidores públicos federales, estatales y municipales, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, que su propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que ésta en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, de la norma constitucional local se desprende que la Ley de la materia fijará las reglas para el inicio de precampañas y campañas electorales, mismas que establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.

En correlación a los artículos del Código Sustantivo Electoral Local, se establecen las reglas a las cuales los servidores públicos se deben apegar en cuanto a las campañas publicitarias de los poderes públicos, órganos autónomos y dependencias de cualquier otro ente, a efecto de que no se actualice una promoción personalizada, ello con independencia del origen de los recursos.

Del mismo modo se contempla a los sujetos de responsabilidad administrativa por incumplimiento a las normas, dentro de los cuales se encuentran contemplados los servidores públicos.



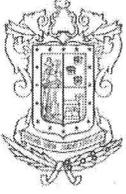
Finalmente, por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las permisivas y prohibiciones, a las cuales se deberán sujetar los servidores públicos para dar conocer su informe anual de labores, dentro de los que se encuentra contemplada la temporalidad así como la periodicidad.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se procederá a analizar con las documentales acercadas por el actor y las obtenidas por esta Autoridad, mismas que ya han quedado reseñadas en apartados anteriores, si las afirmaciones vertidas por el denunciante violentan la normativa electoral.

Así el denunciante señaló en su escrito de queja 2 dos motivos de disenso consistentes en:

- I. Que el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, con motivo de su primer informe anual de labores, colocó publicidad consistente en lonas para difundir dicho evento, la cual al no retirarse en los plazos establecidos por la norma electoral excedió los plazos permitidos para su difusión, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Vulneración al artículo 134 constitucional, al no utilizar con eficiencia eficacia y transparencia los recursos públicos con los que cuenta el Ayuntamiento, al publicar los mensajes fuera de término.

Una vez establecido lo anterior, en relación al punto de disenso señalado en la fracción II, no es óbice para esta autoridad electoral señalar que del análisis detallado del escrito de queja no se advirtió ningún pronunciamiento realizado por el actor respecto al porque considera se vulnera el numeral citado limitándose a realizar un señalamiento genérico al manifestar que no se está utilizando con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento, dada la publicación de los mensajes fuera de tiempo. Sin que de este se pueda advertir la manifestación de que se estuviese llevando a



IEM-PA-13/2016

cabo promoción personalizada o la imparcialidad en el uso de recursos públicos,<sup>22</sup> motivo por lo que, dicho tema no será analizado, en la presente, abordando únicamente lo relativo a la temporalidad de la propaganda gubernamental.

En ese sentido a juicio de este órgano local, se considera parcialmente fundada la queja instada por el Licenciado Eduardo Ruiz Villaseñor, por los siguientes argumentos Lógico-Jurídicos.

En primer lugar, antes de entrar al análisis de los elementos mencionados por el actor en el presente procedimiento ordinario sancionador deben señalarse los nuevos elementos que trajo consigo la reforma electoral tanto federal como local del 2014 dos mil catorce, estableciendo un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara mayor equidad en las contiendas.

Los cambios introducidos fueron resultado principalmente del intento de regular la propaganda gubernamental para evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones, por el contenido que ésta pudiera llegar a impactar, pues uno de los objetivos es impedir que actores ajenos al proceso electoral trasgredan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar el rango de la norma constitucional a las regulaciones a que deben sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, esto es durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Este ordenamiento promovió la prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley y el impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido tanto en la legislación federal como en la local, se regula la propaganda gubernamental, tutelando los principios de equidad e imparcialidad tanto en la contienda como fuera de esta, por lo tanto, siendo los informes de labores o de gestión de los servidores públicos contemplados dentro de este

<sup>22</sup> Supuestos en lo que, en caso de acreditarse actualizarían la falta a tal disposición. En atención a lo señalado en el propio artículo.



género, si se vulneran las reglas y lineamientos que le rigen, necesariamente se infringirían los mismos valores.

Es importante puntualizar que el Presidente Municipal, en el desempeño de su cargo, realiza diversas acciones de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los ciudadanos electos.

La rendición de informes por parte de los servidores públicos puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, éste debe sujetarse a las restricciones que la normativa constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad, ello como se dijo con independencia de que se encuentre o no en desarrollo un proceso electoral.

Atento a lo anterior, el estudio de la falta que nos ocupa en el presente procedimiento, se vincula con la difusión del primer informe de labores de un servidor público y su temporalidad, debiendo determinar, si constituyó una violación a la normativa electoral, la cual a decir del actor se extralimitó del tiempo permitido.

Es así que de lo expuesto y obtenido de las probanzas que obran dentro del presente procedimiento la infracción consistió en la difusión de la propaganda fuera del periodo establecido por la norma, siendo está, la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos, por el cual se pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones entre los actores políticos, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia en principio que en su caso, los procesos electivos correspondientes que se desarrollarán en un próximo proceso electoral, en la mayor medida posible, se realizara en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, ya sean partidos políticos, candidatos de



partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores es de 13 trece días, la cual se ubica en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, pudiera tener impacto en el proceso electoral en el proceso electoral próximo a desarrollarse.

Bajo ese orden de ideas cabe destacar que las permisiones y restricciones contempladas en el numeral citado para la difusión del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, deberá estarse a lo siguiente:

- No será considerado propaganda cuando la difusión se limite a una vez al año;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- No podrá tener fines electorales,
- No podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así pues, con lo anterior se muestra que la finalidad que persigue la restricción temporal, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, consiste en que la difusión del informe se realice siete días antes y cinco días después a la realización del informe, la cual es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar, apegándose rigurosamente a una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estaríamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad.

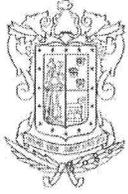
De manera que, en concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, tal como lo establece la norma dado que



únicamente contiene datos meramente informativos, relacionados con las actividades desarrolladas por la administración del H. Ayuntamiento de Zamora, al contener frases como “1er informe de gobierno”, “Z” Zamora”, “6,500 niños beneficiados”, “Apoyamos a 42 escuelas para que nuestros niños tengan un mejor lugar para aprender”, “Progresamos juntos”, “10 nuevos camiones recolectores”, “Progresamos juntos”, y “Que nos permiten recolectar basura en todas las colonias de la ciudad”, aunado a lo anterior, cabe destacar que de las mismas no se observan imágenes, nombres o símbolos que pudiesen implicar una promoción personalizada, como se observa de las propias imágenes:<sup>23</sup>



<sup>23</sup> Consultable en el anverso y reverso de la foja 14 del expediente.



Sin embargo, las dos lonas que fueron detectadas, con las mismas se transgredieron las disposiciones legales al haber permanecido publicitada fuera del plazo permitido por la ley, tal como quedó acreditado en el acta de verificación de data 20 veinte de septiembre de la anualidad próxima pasada, realizada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la que se observa que hasta esa fecha de las 3,<sup>24</sup> lonas que fueron denunciadas, únicamente se encontraban colocadas dos de ellas, en los domicilios ubicados en Avenida Ferrocarril, entre la calle Madero y Camino al Jericó y en la esquina que forman las calles Ocampo Oriente y Ejército Nacional, en la Colonia Jardines de Catedral, ambas en la ciudad de Zamora, Michoacán. Documental Pública que posee pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto en los numerales 243 párrafo décimo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 22 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe destacar que, aún y cuando se obtuvieron 8 ocho imágenes<sup>25</sup> en las que aparecen lonas, las mismas en realidad únicamente consisten en 2 lonas que

<sup>24</sup> La propaganda que a dicho del quejoso se encontraba localizada en Calle Madero Sur, entre Leonardo Castellanos y Martínez de Navarrete, frente a la iglesia de la Medallita, colonia Centro, en Zamora, Michoacán, no fue localizada.

<sup>25</sup> Identificables de la foja 21 a la 24.



fueron denunciadas y detectadas, pues estas fueron tomadas de varios ángulos, mismas que se identifican a continuación:



**ACTA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RUIZ VILLASEÑOR, RELACIONADA CON EL 1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-13/2016**

En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Juan Manuel Ruano Caballero, servidor público autorizado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al auto dictado en esta misma fecha, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo la clave IEM-PA-13/2016, procedo a desahogar la diligencia consistente en la verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

Acto seguido, se insertan las imágenes que se capturaron durante el recorrido de la verificación.

IMAGEN 1



**Propaganda denunciada y no localizada.**



IMAGEN 2



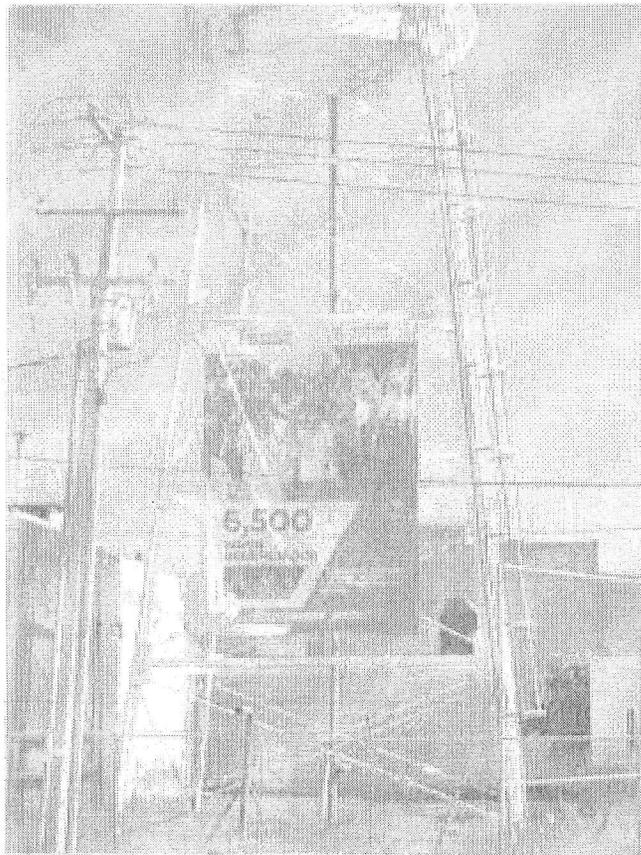
Ubicación	Calle Madero Sur, entre Leonardo Castellanos y Martínez de Navarrete, frente a la Iglesia de la Medallita, colonia centro de Zamora, Michoacán
Tipo de Propaganda	Publicidad sobre un evento musical que se llevaría a cabo el día 15 de septiembre del año en curso, en el cual estarían los Cadetes de Linares y la Sonora Dinamita.
Descripción	No se encuentra colocada la propaganda denunciada.
Fecha de verificación	20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis



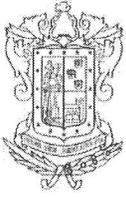
Propaganda denunciada y detectada por esta autoridad electoral.



IMAGEN 7



Ubicación	Avenida Ferrocarril, entre Madero y camino al Jerico de Zamora, Michoacán, "colocada en un tanque del sistema de agua potable y alcantarillado".
Tipo de Propaganda	Publicidad relacionada con el 1 primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.
Descripción	Se encontró colocada la propaganda denunciada.
Fecha de verificación	20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.



Propaganda denunciada y detectada por esta autoridad electoral.



IMAGEN 7



Ubicación	Avenida Ferrocami, entre Madero y camino al Jerico de Zamora, Michoacán, "colocada en un tanque del sistema de agua potable y alcantarillado".
Tipo de Propaganda	Publicidad relacionada con el 1 primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.
Descripción	Se encontró colocada la propaganda denunciada.
Fecha de verificación	20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

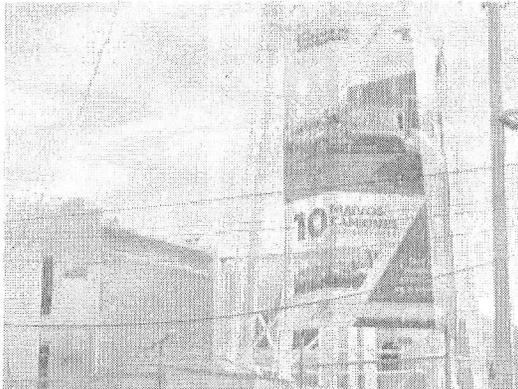


IEM-PA-13/2016



IEM-PA-13/2016

IMAGEN 8



Ubicación	Esquina que forman las calles Ocampo Oriente y Ejercito Nacional, Colonia Jardines de Catedral de Zamora, Michoacán.
Tipo de Propaganda	Publicidad relacionada con el 1º primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.
Descripción	Se encontró colocada la propaganda denunciada.
Fecha de verificación	20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

De la verificación realizada por esta autoridad a los domicilios referidos en el escrito de queja, en los que presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada se pudieron obtener las imágenes insertas en la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del mismo día de su inicio.

LIC. JUAN MANUEL RUANO CABALLERO,  
SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO  
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

IMAGEN 9

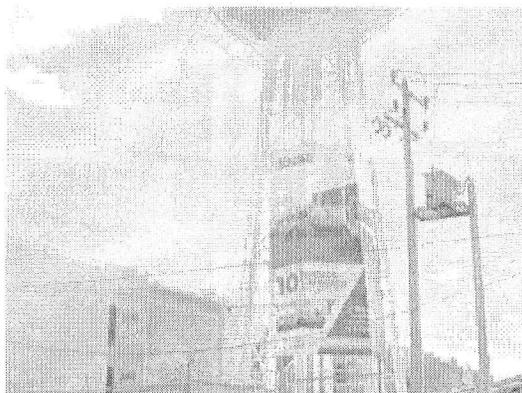
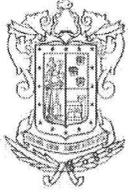


IMAGEN 9

Así pues, al tratarse de propaganda gubernamental relativa al informe de labores, encuentra como uno de sus límites la temporalidad en que puede ser difundida, esto es, de 7 siete días anteriores y 5 cinco días posteriores a la fecha de la rendición del informe por el servidor público, por lo que en este caso, dado que el informe rendido por el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, en su calidad de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, se llevó a cabo el lunes 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis,<sup>26</sup> dicha temporalidad debía ajustarse a lo siguiente:

<sup>26</sup> Lo cual se acredita con la copia certificada del escrito signado por el Dr. José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dio contestación a la queja identificada con la clave IEM-PA-11/2016, de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. **Documental Pública** que posee pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto en los numerales 243 párrafo décimo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 22 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-13/2016

PRIMER INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN.		
7 DÍAS ANTES PERMITIDOS PARA LA DIFUSIÓN	DÍA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME.	5 DÍAS POSTERIORES PERMITIDOS A LA FECHA DEL INFORME.
Del 8 al 14 de agosto del año 2016.	<u>15 DE AGOSTO DEL 2016</u>	Del 16 al 20 de agosto del año 2016.

Al hilo de lo anterior, tal como se dijo, del acta de verificación y existencia de la propaganda denunciada de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y de la contestación a las medidas cautelares,<sup>27</sup> se desprende y acredita la permanencia de la propaganda en 2 dos de los 3 tres domicilios que señaló el actor en su escrito de queja, publicidad que debió estar difundida hasta el día 20 veinte de agosto del año pasado, sin embargo esta permanecía expuesta hasta el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, rebasando el límite de temporalidad hasta por 31 treinta y un días.

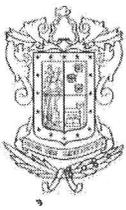
Lo referido, se sustenta en la disposición contenida en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica:

*"... 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...."*

*-El subrayado es propio-*

Lo anterior, permite concluir que la propaganda correspondiente al primer informe de labores del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, conculcó la normativa electoral, en específico el plazo permitido para su difusión transgrediendo con ello el principio de legalidad que debe regir en materia electoral.

<sup>27</sup> Visible a fojas 40 y 41 del expediente.



Por lo que, con la propaganda referente al primer informe de labores del Presidente Municipal del mencionado municipio, esta se configura como extemporánea al rebasar el plazo de difusión legal, transgiriéndose en consecuencia el principio de legalidad, es por tal motivo que a criterio de este órgano electoral se actualiza la vulneración al artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya referido, así como al numeral 230, fracción VII, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece.

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

(...)

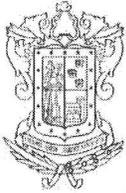
*VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Sin embargo, dentro del presente no se acreditó que esta difusión haya traído un beneficio personal al Presidente Municipal, pues de los elementos de prueba no se acredita que haya existido dolo en la sobre exposición de la misma por parte del denunciado, al no estar en tiempos electorales, sino una falta de deber y cuidado de que se llevara a cabo el retiro de la publicidad dentro del periodo establecido por la normativa electoral, dándose una sobre exposición de 31 treinta y un días fuera del plazo establecido, para estar difundida la propaganda materia de denuncia.

Al haberse agotado el estudio de fondo en el presente asunto y acreditarse la difusión extemporánea de publicidad atinente al primer informe de labores del C. José Carlos Lugo Godínez, en cuanto Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, procede establecer la sanción correspondiente conforme a derecho, lo que se realiza en los siguientes términos.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta y la responsabilidad del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, se procede al análisis de la calificación de la falta, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006 y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra dice:

**ARTÍCULO 244.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

**[Énfasis resaltado por esta autoridad administrativa electoral]**

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en el criterio señalado con antelación, en lo que interesa al caso particular, que para la individualización de la sanción se deberán atender los siguientes aspectos:

- a) *Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*



- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;*

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial; investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral; y conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231, inciso e), del Código Electoral en comento, señala que los servidores públicos podrán ser sancionados con: amonestación pública; y multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según corresponda.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en su artículo 51,<sup>28</sup> establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los servidores públicos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

---

28 Establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.



Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: "**SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Atento a lo referido previamente, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Corolario con lo anterior, considerando que la falta acreditada en el presente asunto atañe únicamente al servidor público José Carlos Lugo Godínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, se tiene que los artículos 230, fracción VII, inciso f), y 231, inciso e) de la normativa local contemplan:

**ARTÍCULO 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

VII. **Constituyen infracciones** al presente de las autoridades o los **servidores públicos**, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

**ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) **Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:**

[...]



- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”*

Debe precisarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 230, fracción VII, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el servidor público infractor se refiere a una responsabilidad directa, respecto de rebasar el plazo de difusión legal, correspondiente al primer informe anual de labores del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.



En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de Infracción (acción u omisión).**

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup> en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso particular, la falta atribuida al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, es de omisión,<sup>30</sup> pues es producto de una inactividad al no retirar la propaganda alusiva a su primer informe anual de labores del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y con ello incurrir en una prohibición expresa, establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **b) La comisión intencional o culposa de la falta.**

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>31</sup> ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las

<sup>29</sup> SUP-RAP-98/2003.

<sup>30</sup> La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

<sup>31</sup> SUP-RAP-125/2008



obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,<sup>32</sup> ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>33</sup> ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Finalmente, el artículo 7° del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, contempla la comisión dolosa o culposa de las infracciones,<sup>34</sup> atendiendo a la aplicación del *ius puniendi* para el derecho administrativo electoral.<sup>35</sup>

En el presente asunto, por cuanto ve a la intencionalidad en su comisión (dolo), o bien la falta de cuidado y por ende, conculcación a la normativa sin plena intención (culpa), esta autoridad considera que la infracción cometida se realizó de manera **culposa** ya que de autos no se advierte de manera irrefutable que el ciudadano

<sup>32</sup> SUP-RAP-231/2009.

<sup>33</sup> "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

<sup>34</sup> Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;  
II. Culposos, y,  
[...]

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

<sup>35</sup> Tesis XLVI/2002 Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, hubiere querido contravenir la legislación aplicable de manera flagrante.

Lo anterior, al advertirse que la falta consistió en la publicitación extemporánea de la propaganda gubernamental, es decir 31 treinta y un días fuera del plazo permitido por la norma, además de que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año próximo pasado, se tuvo al servidor público denunciado, dando cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar ordenada en su contra, en el sentido de retirar la aludida propaganda, denotando así una conducta culposa al no vigilar la temporalidad en la difusión de la propaganda de su primer informe de gobierno, tomando en consideración que en autos no obra medio de prueba que demuestre de manera contundente, ni indiciariamente, en concatenación con los demás las demás constancias del sumario, que la comisión contraventora de la normativa electoral se hubiese realizado de manera intencional.<sup>36</sup>

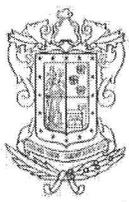
**c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La falta cometida resulta **singular**, al tratarse de una única conducta indebida (consistente en la difusión de mensajes alusivos al primer informe anual de labores del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, mediante propaganda impresa fuera del plazo permitido por la ley), por lo que independientemente de la cantidad de publicidad respecto a los domicilios en los que se colocó la misma, o temporalidad indebida en su exhibición, en el caso particular se acreditó una sola falta.

**d) La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

A efecto de determinar si la infracción a estudio resulta levísima, leve o grave, se atenderán diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

<sup>36</sup> Aplica al caso, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *Tesis CVII/2005. DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.*



del Poder Judicial de la Federación, como lo es el asentado en el expediente SUP-REP-174/2016,<sup>37</sup> en la cual confirmó la diversa resolución de la Sala Regional Especializada, que en lo que interesa en el particular, determinó lo siguiente:

*“Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave [...]”*

Atendiendo a lo anterior, la falta cometida por el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, se califica como **levísima**, al no acreditarse dolo en su comisión, no suscitarse la infracción durante el curso de algún proceso electoral, al tratarse únicamente de dos lonas y haber sido retirada la propaganda tildada de ilegal, en acatamiento a la medida cautelar ordenada por esta autoridad administrativa.

**e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Corresponde ahora especificar las circunstancias en las que se actualizó la infracción cometida:

**Modo.** En el caso particular el modo de la infracción consiste en la exhibición de publicidad impresa alusiva al primer informe anual de labores del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, fuera del periodo permitido por la Ley.

**Tiempo.** El tiempo de la conculcación al marco legal, consiste en el periodo en que se publicó indebidamente el informe de gobierno municipal correspondiente, ya que el día del informe anual de labores fue el 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el periodo permitido para su publicitación comprendió del 08 ocho al 20 veinte del mes y año citados.

En ese sentido, al acreditarse que la publicidad se encontró colocada al día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo que significa que se excedió la periodicidad de la difusión permitida por 31 treinta y un días.

<sup>37</sup> Consultable en la página electrónica:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00174-2016.htm>



**Lugar.** La conducta contraria a la normativa, tuvo verificativo en la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo en esa ciudad el lugar en la que fue detectada la propaganda denunciada.

**f) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

**No se actualiza la reincidencia** en el caso particular, ya que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, no se encuentra diverso asunto en el que se haya condenado de manera firme al servidor público infractor, por la misma conducta infractora, o de naturaleza similar.

**g) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En la especie **no existió** un beneficio, lucro, daño o perjuicio económico en beneficio del Presidente Municipal sujeto a procedimiento, por lo que se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial.

**h) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del servidor público infractor.

**i) Condiciones externas y medios de ejecución.**

**No se infieren mayores elementos agravantes** para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a la omisión del retiro oportuno de publicidad atinente al primer informe de gobierno municipal, ya que tal propaganda, conforme a su naturaleza, resulta en sí misma apegada a derecho, resultando transgresor de la norma únicamente la permanencia de la misma, mas no su utilización, contenido o forma de ejecución.



**j) Trascendencia de la norma trasgredida.**

Al dejarse de observar lo establecido en el 242 numeral 5 de la ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el numeral 230 fracción, VII inciso f), del Código Comicial los cuales imponen a los servidores públicos, la obligación de respetar los tiempos permitidos para la difusión de sus informes de labores, cumpliendo con las condicionantes reguladas, así como la de la cumplir con las disposiciones del ordenamiento en cita, respectivamente, se vulneró con ello el principio de legalidad.

**k) Resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.**

La falta atribuida al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, vulneró el principio de legalidad, referente al plazo en el cual debe permanecer exhibida la propaganda gubernamental fuera del periodo regulado por la norma.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta, atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se establece como sanción** al servidor público sujeto a procedimiento, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por la difusión extemporánea de propaganda con mensajes alusivos a su primer informe de gobierno municipal, por lo que se exhorta al ahora imputado para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable y cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el



IEM-PA-13/2016

propósito preventivo de la norma, destacando que la naturaleza de la infracción acreditada radica en una falta de cuidado y vigilancia de su parte.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o), 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, numeral 2., 5 numeral 1., y 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 34 fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso f), 231, inciso e), fracción I, 323 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral:

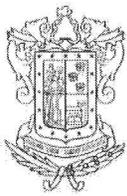
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-13/2016**.

**SEGUNDO.** Resultó parcialmente fundado y en consecuencia procedente el presente procedimiento en contra del denunciado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al denunciado **una amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normativa electoral.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** con copia certificada de la presente resolución al quejoso y denunciado en el domicilio que para tales efectos señalaron. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



**QUINTO.** En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación establecido en los artículos 4, 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**-----



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL**  
**DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LMTD/MDVG/JGS/RAG